

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRÉCTO
No. RADICADO	150014053004-2018-00354-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ENDRY FREDY BUITRAGO ALBARRACÍN

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud presentada por el apoderado de MARIA GRACIELA MONTOYA BLANDON.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Dentro del trámite de pago directo, solicitado por el BANCO DE OCCDIENTE contra ENDRY FREDY BUITRAGO ALBARRACIN, por auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó la aprehensión y entrega al apoderado del banco, del vehículo de placa TTQ-784, para lo cual se comisionó a la Inspección de Tránsito de Tunja, con facultad para ordenar su inmovilización.

1.2 Con posterioridad, por auto del 4 de julio de 2019, se ordenó la inmovilización.

1.3 Una vez el vehículo fue inmovilizado, la parte demandante presentó desistimiento de la solicitud, la cual fue aceptada por auto del 28 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El memorialista manifiesta y acredita que MARIA GRACIELA es la propietaria del vehículo inmovilizado dentro del presente trámite. Solicita se condene a la parte demandante en costas y perjuicios causados con la inmovilización del automotor, perjuicios que tasa en la suma de \$9.700.000 hasta la fecha de presentación del memorial. Aportó las pruebas que estimó pertinentes.

2.2 El procedimiento de pago directo se halla contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015. El parágrafo 2 del artículo 60 en comento, establece que si no se realiza la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Como se advierte, se trata de un trámite en el que el Juzgado imparte la orden de aprehensión y entrega, para el caso, del vehículo, no se trata de un proceso como tal; la actuación del Juzgado consiste en librar dicha orden. No hay que notificar al demandado, ni hay oportunidad de contestación, ni debate probatorio alguno. Este trámite no contempla el escenario para tramitar ésta especie de condenas en favor de terceros.

Por lo anterior encuentra el juzgado, que si la señora MONTOYA BLANDON considera que con dicho trámite se le causaron perjuicios que deban ser asumidos por la parte solicitante, deberá iniciar el proceso correspondiente, pues como se dijo, el trámite de aprehensión y entrega, no es un proceso como tal y dentro de él no se establece la posibilidad ni la oportunidad para que un tercero reclame la condena y pago de perjuicios, por lo que la solicitud será negada.

2.3. Así mismo, no es posible atender el pedimento de condena en costas formulada por el apoderado judicial de la señora MARIA GRACIELA, toda vez que el artículo 365 del C.G.P. contempla la condena en costas para la parte y en este caso, la mencionada ciudadana no concurre en calidad de parte al presente trámite.

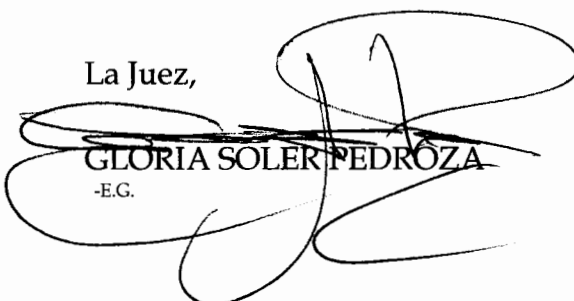
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de condena en costas y perjuicios presentada por el apoderado de la señora MARIA GRACIELA MONTOYA BLANDÓN, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA SOLER PEDROZA
-E.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 47

Fecha: 26 de noviembre de 2021

Secretario,

Edison Alejandro Gamboa Hamón